REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00404, de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de la Mujer de la República Dominicana y su titular [redacted] la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 759-2024 de fecha 9 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de enero de 2021 el Ministerio de la Mujer ordenó la desvinculación de [redacted] quien se desempeñaba como abogada en la casa de acogida de emergencia adscrita al Ministerio de la Mujer, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que este Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo ordene el pago de los beneficios laborales y derechos adquiridos a su favor, en virtud de la desvinculación realizada en su perjuicio y sea condenada en responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00404 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el incidente planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE LA MUJER y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 24 de enero de 2023, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE LA MUJER, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, señora [redacted], recurrente, MINISTERIO DE LA MUJER, recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. La parte recurrente expone como fundamento de su único medio de casación que el tribunal *a quo* dictó una sentencia de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia con relación al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, transcribe una síntesis de la sentencia SCJ-TS-22-1166 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: "*Cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. La notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare" (sic).*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguardia del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no del nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Si bien la parte recurrente infiere como medio de casación que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es importante destacar que ante este planteamiento la parte recurrente debió configurar el supuesto conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3) literal "a", en la forma siguiente, a saber: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Ya que, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar el contenido de la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por [redacted] esta corte de casación ha podido advertir que se cita la sentencia SCJ-TS-22-1166 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su único medio propuesto el cual versa sobre una alegada errónea interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07, ya que a juicio de la recurrente el acto administrativo carecía de eficacia conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 107-13 debido a que en la notificación no se establecía las vías y plazos para recurrir la sentencia impugnada. Asimismo, se advierte que la recurrente manifiesta como agravio en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la ley al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo sin verificar la notificación del acto administrativo para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

determinar si era eficaz para empezar a contar los plazos de impugnación vulnerando así la tutela judicial efectiva negándole el acceso a la justicia.

18. Del análisis del memorial de casación presentado por [redacted], esta Corte ha podido constatar que no se configura el interés casacional por oposición, en virtud de que la parte recurrente no aportó dos o más decisiones dictadas por esta misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que contuvieran un criterio jurisprudencial contrario al sostenido en la sentencia impugnada, conforme lo exige la doctrina reiterada de esta Corte y lo dispuesto por la Ley núm. 2-23.

19. En efecto, aunque la recurrente cita la sentencia núm. SCJ-TS-22-1166 como sustento de su único medio de casación, dicha referencia resulta insuficiente para configurar el interés casacional por oposición, ya que no se establece una contradicción doctrinal entre múltiples precedentes de esta Sala. Por tanto, no se cumple con el estándar requerido para que esta Corte conozca del recurso bajo ese fundamento, por lo tanto, procede a declarar inadmisible por carencia de interés casacional objetivo, y se procede al examen del único medio con base a un interés casacional presunto.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

24. Conforme hemos venido estableciendo la parte recurrente establece en su único medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07 al declarar el recurso contencioso administrativo inadmisible por estar fuera de plazo sin observar si la eficacia de la notificación del acto administrativo atacado, ya que dicha notificación no contenía ni las vías ni los plazos para que la parte requerida ejerciera su derecho de defensa en violación al artículo 12 de la Ley 107-13.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. El MINISTERIO DE LA MUJER y la Procuraduría General Administrativa en su escrito solicitaron que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso, por violentar las disposiciones del artículo 5 de Ley núm. 13-07. Al respecto, la parte recurrente no se refirió, no obstante ser debidamente notificada de conformidad con las estipulaciones de ley. 7. El artículo 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa tributaria, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, indica: Artículo 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio

cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 9. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". 10. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 05 de febrero de 2007, establece que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (…). 11. El indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0344/18[2] y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha especificado, que

[2] En la cual se dispuso lo siguiente: En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley núm 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dicho "plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, (…) sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante" (…). 12. Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispone que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, debe estar debidamente motivado de manera razonable, destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos. Es relevante destacar lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el cual establece que: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. En cuanto a la fecha de notificación del acto administrativo, admitida sin discusión por las partes, se hace imperioso destacar el precedente emitido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por nuestro más alto tribunal Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, sin perjuicio de que se refiera a la Acción de Amparo, en donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (21014)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa (…)[3]". 15. Este tribunal, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, ha constatado que la recurrente, señora [redacted], le fue notificado el acto administrativo que la desvinculó de sus funciones como encargada en el departamento atención a la violencia contra la mujer e intrafamiliar, en fecha 29 de enero de 2021, conforme al acto de desvinculación emitido en el cual consta la firma del recurrente, refrendada por demás en su instancia introductiva. En ese sentido, al no computarse los fines de semanas ni los días feriados, así como tampoco el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), al hacer un análisis del cómputo del plazo podemos indicar que desde su notificación en fecha 29 de enero de 2021, el plazo finalizaba en fecha 13 de marzo del año 2021. 16. En consecuencia, al haber sido depositado el presente recurso en fecha 24 de enero de 2023, resulta más que evidente que la recurrente ha inobservado el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007; por lo que procede declarar inadmisible, por extemporáneo,

[3] Sentencia TC/0002/22 del 14/01/2022

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

26. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite."*.

27. De lo anterior se colige que el tribunal *a quo* estableció que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación refrendada en su instancia introductiva. Sin embargo, de las pretensiones de la recurrente plasmadas en la sentencia impugnada se puede advertir que ésta estableció: *"si bien la recurrente recibió el acto administrativo mediante el cual se dispuso su desvinculación, éste no establece las vías y los plazos para recurrirlo, por lo que dicha entrega es ineficaz para considerar como una notificación válida que dé inicio a los plazos para impugnar*[4]*"*.

28. Así las cosas, no debió perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 en relación a este aspecto conllevan poner en conocimiento a los perjudicados de la

[4] Página 3 de 11 de la sentencia impugnada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos tienen como finalidad que el acto cumpla con la finalidad de su dictado y que este llegue realmente a conocimiento del interesado con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que resultan obligatorios para desplegar su eficacia, tanto la notificación – con el contenido íntegro de la decisión administrativa – así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

29. No obstante, si bien los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 son de orden público y tienen como finalidad garantizar el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del administrado, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que, en determinadas circunstancias, puede operar una presunción de conocimiento cuando se demuestra que el afectado tuvo acceso real y efectivo al contenido del acto, incluyendo sus efectos y consecuencias jurídicas.

30. Esta presunción no elimina la exigencia formal de notificación, pero permite al juez valorar si, en el caso concreto, el administrado estuvo en condiciones materiales de ejercer su derecho de defensa, aun en ausencia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

una notificación que cumpliera con todos los requisitos formales. En tal sentido, la omisión de la indicación de la vía y el plazo para recurrir podría no invalidar la eficacia del acto si se prueba que el administrado conocía o debía razonablemente conocer tales elementos, conforme al principio de buena fe y al deber de diligencia en las relaciones con la Administración.

31. En ese orden, se advierte una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo* al afirmar que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación, y que dicha firma implicaba conocimiento pleno del acto administrativo.

32. En ese sentido, de la lectura de las pretensiones de la recurrente, tal como fueron recogidas en la sentencia impugnada, se desprende claramente que esta no negó haber recibido el acto, sino que cuestionó su eficacia jurídica al señalar que el mismo no contenía las vías ni los plazos para recurrirlo.

33. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación por el medio planteado, en virtud de que se ha configurado un vicio que afecta el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 34, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, el cual faculta a esta Corte de Casación, dentro de los límites de los medios propuestos, a decidir conforme a las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocadas expresamente por las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

partes. Por tanto, corresponde a esta Corte aplicar de oficio las disposiciones legales pertinentes para garantizar la correcta administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales comprometidos en el proceso.

34. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación es menester indicar que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los planteamientos de las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00404 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.